

**ACUERDO DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CONTRATACIÓN PÚBLICA
DE LA COMUNIDAD DE MADRID**

En Madrid, a 17 de abril de 2013.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don S.P.D., en nombre y representación de ESFERA BUS, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de “servicio de transporte en autocar de profesores y alumnos para la realización de prácticas de campo en diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid” (Expediente: 2012/000211 P-27/13), este Tribunal ha adoptado la siguiente

RESOLUCIÓN

ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El 31 de diciembre de 2012 se aprobó el expediente de contratación, mediante procedimiento abierto, del servicio de transporte en autocar de profesores y alumnos para la realización de prácticas de campo en diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid. El valor estimado del contrato asciende a 351.636,36 euros. El contrato está dividido en tres lotes.

La publicación de la licitación se realizó en el D.O.U.E de 3 de enero de 2013, en el B.O.E. de 17 de enero y el perfil de contratante en esta última fecha.

Los criterios de adjudicación que fija el Pliego de cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) son: criterios evaluables de forma automática por aplicación de fórmulas que se ponderan con 65 puntos y otros criterios evaluables mediante juicio de valor, que se ponderan con 35 puntos. Entre estos figuran “*disponibilidad de vehículos con características especiales*” y “*mejoras de dotación de medios audiovisuales*”, que se ponderan cada uno con 5 puntos.

Segundo.- Esfera Bus, S.L.U. licitó a los tres lotes, quedando clasificada en segundo lugar en cada uno de ellos. En concreto en los criterios de adjudicación “*disponibilidad de vehículos con características especiales*” y “*mejoras de dotación de medios audiovisuales*” fue puntuada con cero puntos.

Lote 1:

Chaos, S.A.: 87,35 puntos

Esfera Bus, S.L.U.: 83,17 puntos

Lote 2:

Iribus, S.A.U.: 88,81 puntos

Esfera Bus, S.L.U.: 85,00 puntos

Lote 3:

Iribus, S.A.U.: 87,39 puntos

Esfera Bus, S.L.U.: 85,00 puntos

El 12 de marzo de 2013 se dicta Resolución de adjudicación de los tres lotes, que le fue notificada, mediante fax el día 19.

Tercero.- El 25 de marzo de 2013 tuvo entrada en este Tribunal, escrito de Esfera Bus, S.L.U. interponiendo recurso especial en materia de contratación contra la adjudicación de los tres lotes del contrato. El mismo día se remite a la Universidad Complutense de Madrid escrito anunciando la interposición del mismo.

El recurso argumenta que la valoración otorgada debe obedecer a un error ya que el criterio “disponibilidad de vehículos con características especiales” debió valorarse con 5 puntos y el criterio “medios audiovisuales” con la puntuación que proporcionalmente se estime pertinente.

Solicita la recurrente que, respecto de todos los lotes, se acuerde otorgar a su oferta 5 puntos en el criterio “disponibilidad de vehículos con características especiales” y aquellos que estime pertinente en el de “medios audiovisuales”, revocando la Resolución recurrida, acordando que su oferta es la ganadora por ser la que ha obtenido una mayor puntuación y se proceda conforme a lo previsto en el artículo 47.2 en relación con el 151.2 del texto refundido de la Ley de contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSF). Subsidiariamente se solicita que se revoque la Resolución recurrida, acordando la retroacción de actuaciones al momento de valorar sola y nuevamente su oferta en lo relativo a los criterios “disponibilidad de vehículos con características especiales” declarando que es procedente otorgarle cinco puntos, así como valorándose también adecuadamente el criterio “medios audiovisuales”, procediéndose a dictar una nueva Resolución conforme a esta nueva valoración.

Cuarto.- El órgano de contratación remitió a este Tribunal el expediente junto con su informe el día 3 de abril.

El informe de la Universidad Complutense señala que el 20 de marzo la comisión asesora recibió escrito del Jefe del Servicio de Contratación (actuando como Secretario de la Mesa de contratación) remitiendo los sobres correspondientes a la documentación técnica en relación con los criterios de adjudicación del citado contrato con el objeto de que sean nuevamente estudiados, dado que se han observado discrepancias en las valoraciones, motivado por una consulta verbal de uno de los licitadores y diversas consultas de otros. El 2 de abril la comisión asesora emitió el nuevo informe requerido.

En dicho informe se constata que en la valoración realizada el 19 de febrero, en la que se sustentó la adjudicación, se produjeron una serie de errores en la valoración de los criterios objeto del recurso, lo que supone que la puntuación otorgada a diversas empresas haya sido modificada conforme se recoge en el citado informe. Por ello, estima la procedencia de retrotraer las actuaciones realizadas al momento de valoración de las ofertas en relación a los criterios cuya cuantificación “depende de un juicio de valor”, al objeto de proceder a la valoración correcta de las ofertas presentadas, subsanando de este modo las deficiencias constatadas y realizando una valoración conforme a los principios de igualdad y transparencia, que permita la adjudicación del contrato cumpliendo todos los requisitos exigidos por la normativa de contratación.

Quinto.- Con fecha 4 de abril de 2013, el Tribunal acordó mantener la suspensión del expediente de contratación hasta la resolución del recurso.

Sexto.- El Tribunal dio traslado del recurso a todos los interesados, en cumplimiento de la previsión contenida en el artículo 46.3 del TRLCSP, concediéndoles un plazo, de cinco días hábiles, para formular alegaciones.

Se ha recibido escrito de alegaciones de Chaos, S.A., adjudicataria del lote 1, en el que manifiesta que disiente de la argumentación fáctica y jurídica del recurso.

Chaos, S.A., en su escrito de alegaciones manifiesta que la disponibilidad de vehículos con “características especiales” en nada se refiere al audio-video (que viene de serie en todos los vehículos autocares), ni tampoco se refiere a características especiales como la rampa, plataforma u otras medidas de acceso a personas con movilidad reducida, sino que se refiere a las especiales características de la flota y ello referido a las plazas de cada vehículo, con variabilidad del número de plazas, longitud del vehículo y características para transitar por algunos lugares que precisan de reducidas dimensiones (calles estrechas) o transitar por caminos no

asfaltados y considera que los ofertados por Esfera Bus son mayores de longitud y plazas a los ofertados por Chaos.

El escrito de alegaciones de Chaos afirma que los medios con que cuenta la recurrente son de los denominados de serie, y salen ya directamente de fábrica, sin que se hayan hecho mejoras, además de ser un requisito del PPT que los vehículos estén dotados de micrófono, altavoces, reproductor DVD o video. Considera que Chaos ha ofertado mejoras de dotación de medios audiovisuales y no así Esfera Bus que no puede acreditar ninguna mejora de medios audiovisuales, por lo que no debe obtener puntuación en este criterio.

Asimismo se ha recibido escrito de alegaciones de Iribus, S.A.U., adjudicataria de los lotes 2 y 3, que solicita la nulidad del informe de la comisión asesora de 2 de abril, por emitirse una vez adjudicado el contrato y conocidos los criterios objeto de cuantificación económica y la desestimación del recurso por ser conforme a derecho la resolución impugnada y el informe de la comisión asesora en que se basó. Considera que de admitirse la rectificación del informe técnico abocaría a la solicitud de nulidad de todo el procedimiento de licitación nulidad que, en su opinión, no debiera ser declarada, pues “premiaría” de forma injusta a la recurrente, otorgándole la oportunidad de “enmendar” las deficiencias de su oferta en un nuevo procedimiento de contratación y “penalizaría” a Iribus y la adjudicataria del lote 1 cuyas ofertas recibieron las máximas valoraciones en aplicación de los Pliegos que rigen el procedimiento. Se muestra contraria a la retroacción de actuaciones puesto que ello equivaldría a declarar la nulidad de todo el procedimiento, con los perjuicios económicos que tal decisión ocasionaría en tanto que adjudicataria de dos de los lotes y no haber tenido responsabilidad en cuanto a las irregularidades detectadas en fase posterior a la adjudicación.

En su escrito de alegaciones Iribus manifiesta que la recurrente, no oferta ningún autobús con plataforma elevadora, y sólo vehículos con rampa en los de capacidad de 55 pax, no oferta ni un solo vehículo de piso alto o, si los oferta, éstos

carecen de sistema que facilite el acceso al vehículo de PMR. No oferta tampoco ningún sistema de retención de sillas de ruedas o similar y, por lo tanto, a su entender, sin que se contenga ninguna otra aclaración o explicación técnica, debe considerarse que es correcta la primera valoración de la Comisión Asesora y debió recibir una puntuación de 0 puntos por "no especificar" cuáles son esas características especiales de los vehículos que realmente mejoren el servicio.

Asimismo Iribus manifiesta que las nuevas valoraciones, que contradicen las primeras, son erróneas y carecen de una justificación adecuada en cuanto al cambio de criterio producido en lo relativo a las mejoras de dotación de medios audiovisuales, en los que se pasa de 0 a 5 puntos sin razonar cuáles son las mejoras que antes se consideró que no se ofertaban y que ahora merecen la máxima puntuación posible. De la literalidad de la oferta de Esfera Bus entiende que, *a sensu contrario*, según sus manifestaciones, todos los autocares, en la fecha de presentación de la oferta, cuentan con equipo bizona de audio y video, pero no cuentan, en la fecha de presentación de la oferta, ni con puertos USB, ni con una red wi-fi.

Finalmente, se ha recibido escrito de alegaciones de Alcalabus, S.L., Castromil, S.A.U. y Empresa Monforte, S.A.U., que licitan en compromiso de constitución de UTE, en el que se manifiesta haber tenido conocimiento de que la Gerencia de la Universidad Complutense va a dejar sin efecto la resolución recurrida. No obstante, pretende hacerlo solo en relación a dos de los criterios subjetivos de valoración y no a todos ellos. Entiende que también en el criterio "*proyecto de ejecución del servicio*" se han cometido errores en la puntuación que le ha sido otorgada a su oferta y que la pretensión de retroacción del órgano de contratación no sigue el procedimiento establecido para la revisión de un acto generador de derechos subjetivos y ha de ser este Tribunal quien acogiendo la petición subsidiaria de Esfera Bus ordene la retroacción del procedimiento al momento de valoración de los criterios subjetivos, que por lo expuesto deben ser revisados en su totalidad.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

Primero.- De conformidad con lo establecido en el artículo 41 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, corresponde a este Tribunal la competencia para resolver el presente recurso.

Segundo.- El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, al tratarse de una persona jurídica licitadora al contrato *“cuyos derechos e intereses legítimos se hayan visto perjudicados o puedan resultar afectados por las decisiones objeto del recurso”* (artículo 42 del TRLCSP).

Se acredita asimismo la representación con que actúa el firmante del recurso.

Tercero.- La interposición se ha producido dentro del plazo legal del artículo 44.2.b) del TRLCSP, puesto que la notificación de adjudicación fue remitida el 19 de marzo e interpuesto el recurso el 25 del mismo mes.

Cuarto.- El recurso se interpuso contra el acto de adjudicación, de un contrato de servicios sujeto a regulación armonizada (categoría 2 del anexo II del TRLCSP). El acto es recurrible de acuerdo con el artículo 40.1.a) y 2.c) en relación al 16.1.b) del TRLCSP.

Quinto.- El licitador recurrente, ha cumplido lo preceptuado en el artículo 44.1 del TRLCSP, que establece la obligación de anunciar previamente la interposición de recurso.

Sexto.- Debe hacerse referencia en primer lugar a la pretensión de las empresas Alcalabus, S.L., Castromil, S.A.U. y Empresa Monforte, S.A.U., que licitan en compromiso de constitución de UTE, de incluir nuevos argumentos en el recurso aprovechando el trámite de alegaciones. No es admisible aceptar alegaciones sobre

cuestiones nuevas, no invocadas, pues de hacerlo supondría aceptar un nuevo recurso que se encuentra fuera del plazo establecido y unas pretensiones sobre las que no ha podido pronunciarse el órgano de contratación en su informe, ni el resto de interesados en el trámite de alegaciones, por no figurar en el recurso que les fue remitido.

Séptimo.- En cuanto al fondo del asunto, en primer lugar, cabe recordar que no corresponde al Tribunal la valoración de las proposiciones, sino el control revisor de la misma conforme a la normativa aplicable y las previsiones del PCAP. Tampoco compete al Tribunal acordar la adjudicación, sustituyendo la competencia del órgano de contratación.

En cuanto al valor del segundo informe de la comisión asesora, Iribus, S.A.U. afirma que el nuevo informe de 2 de abril es posterior a la apertura del sobre 3, conteniendo la oferta económica y a la adjudicación del contrato, posterior a las supuestas consultas verbales de los licitadores, posterior al anuncio de interposición del recurso y posterior a la propia interposición. La comisión asesora revisa su propio informe y elabora uno nuevo que rectifica el anterior tras conocerse el precio ofertado por todos los licitadores y el hecho de que la oferta económica presentada por la recurrente era la que obtenía mejor puntuación y siendo conocedora de las alegaciones formuladas en el recurso. Por lo que, dice la alegante, podría desprenderse que ese segundo informe se ha elaborado ad hoc para lograr la adjudicación a la recurrente vulnerando los artículos 1, 139, 145.2 y 150.2 del TRLCSP y la cláusula 11.B) del PCAP que, en aras a garantizar la máxima imparcialidad del procedimiento y la valoración plenamente objetiva de las distintas ofertas específicamente prevé que en el sobre 2 no pueda figurar ninguna documentación relativa al precio, lo que supone la nulidad de ese segundo informe.

El valor que cabe atribuir a dicho informe no es otro que informar al Tribunal, tal como establece el artículo 46 del TRLCSP, sobre el recurso interpuesto, en este caso, del criterio tenido en cuenta para la valoración de los criterios de adjudicación

y la apreciación de los errores puestos de manifiesto verbalmente, sin que se haya revocado la resolución de adjudicación ni producido la revisión de oficio de los actos administrativos dictados en el procedimiento, correspondiendo, en su caso, al Tribunal la anulación de la resolución recaída y ordenar la retroacción de actuaciones, sin que nada impida el control revisor.

Octavo.- En relación a la valoración de los criterios de adjudicación *“disponibilidad de vehículos con características especiales”* y *“mejoras de dotación de medios audiovisuales”* cabe constatar la indefinición de los elementos valorables en cada uno de los citados criterios, pues en el PCAP ni se define qué se entiende por *“vehículo con características especiales”* o por *“medio audiovisual”*, ni cuál será la manera de ponderación de cada uno de ellos, como pudiera ser por referencia al número de autobuses que los incorporan o al número de medios que se oferten.

Por otra parte el PPT establece que *“los vehículos estarán obligados, cuando las características del servicio lo requieran, a circular por terrenos no asfaltados pero practicables para vehículos convencionales. Se valorará la disponibilidad del licitador de vehículos con características especiales (piso alto o con alguna adaptación específica)”*.

En relación al criterio de adjudicación *“mejoras de dotación de medios audiovisuales”*, el PPT establece que *“para la debida atención a la docencia en los desplazamientos, los vehículos deberán estar, necesariamente, dotados de medios audiovisuales básicos: micrófono, altavoces y reproductor de vídeo o DVD. Se valorarán las mejoras con respecto a este equipamiento mínimo, por ej.: posibilidad de conexión con ordenador portátil, Wi-fi, etc.”*

Ni aún con la interpretación conjunta de ambos pliegos cabe admitir objetividad y concreción de los elementos a valorar. Se puede concluir que serán objeto de puntuación las ofertas de aquellos vehículos que cuenten con piso alto o con alguna adaptación específica, que no se concreta. Por tanto se otorgará la

máxima puntuación sólo a las ofertas que incluyan vehículos que cumplan ambas condiciones y menor puntuación a aquéllas que solo ofertan una de las mencionadas características entre las que ha de repartirse la puntuación total.

Sin embargo, en el informe de valoración de 19 de febrero, en el criterio “disponibilidad de vehículos con características especiales”, se puntúan las adaptaciones para el acceso de discapacitados o la flota de autobuses de diferentes capacidades no apareciendo ninguna valoración de los que tienen el piso alto. En algún caso se otorga la máxima puntuación porque en la oferta todos los vehículos disponen de plataforma elevadora para discapacitados sin hacer referencia a la capacidad de los vehículos y en otros no se especifica el número de vehículos ni su capacidad y también se otorga puntuación. En otro caso se otorga la máxima puntuación porque ofrece todas las posibilidades en todos los tamaños. No resulta adecuado que se otorgue la máxima puntuación cuando en el citado informe no consta la concurrencia de las condiciones explicitadas como valorables. Algo similar ocurre en la valoración el criterio “mejoras de dotación de medios audiovisuales”.

El artículo 150.2 del TRLCSP establece que para la valoración de las proposiciones y determinar la oferta económicamente más ventajosa deberá atenderse a criterios directamente vinculados al objeto del contrato, serán determinados por el órgano de contratación y se detallarán en el anuncio, en los pliegos de cláusulas administrativas o en el documento descriptivo. El apartado 4 de este artículo dispone que cuando se tome en consideración más de un criterio deberá precisarse la ponderación relativa atribuida a cada uno de ellos.

Por ello debemos analizar la admisibilidad, límites y requisitos de las mejoras valorables como criterio de adjudicación que deberían permitir la adjudicación a la oferta económicamente más ventajosa, garantizando en todo caso, la igualdad de trato.

Los criterios de adjudicación han de cumplir la condición de ser objetivos. Así, el PCAP no concreta qué documentación debería aportarse para la valoración, ni como se repartiría la puntuación en ninguno de los dos criterios de adjudicación impugnados, otorgando excesiva discrecionalidad a los técnicos encargados de la misma, al no tener definidos ni los elementos a valorar ni una forma de puntuación determinada y prevista en el PCAP. Al no desglosar suficientemente la puntuación que corresponde otorgar en la valoración de cada criterio se reduce el grado de transparencia en la adjudicación y se dificulta el control que el órgano encargado de la resolución de recursos pueda realizar.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP para las mejoras derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se respete, en suma, la regla de la comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

El tenor literal de ambos criterios de adjudicación, objeto del recurso, evidencia la carencia de delimitación de las mejoras permitidas y del procedimiento a seguir para la valoración de las mismas, resultando que la admisión como mejoras de las ofertadas por los licitadores dentro de los conceptos *“disponibilidad de vehículos con características especiales”* y *“mejoras de dotación de medios audiovisuales”* y la determinación del valor atribuible a las mismas queda al arbitrio de la comisión asesora y una cláusula que puede dar lugar a una valoración de las ofertas contraria a los principios de igualdad de trato y no discriminación, ha de calificarse como nula de pleno. Ordenar una nueva valoración puede ocasionar que ésta resulte, del mismo modo, discriminatoria, de un lado por no contar ni con parámetros para realizarla y ser posible su posterior control por los órganos encargados de la resolución de recursos, y de otro porque la adjudicación se realizaría con unos criterios y una ponderación distintos a los que figuran en el PCAP al no estar concretados en el mismo.

Este Tribunal considera que se ha producido una vulneración del principio de igualdad generadora de indefensión para los licitadores, en tanto en cuanto éstos a la vista de los pliegos no podían conocer de antemano los criterios que el órgano de contratación iba a tener en cuenta para la valoración de sus ofertas. El indicado principio de igualdad y su vertiente del principio de transparencia, implica que todas las condiciones y modalidades del procedimiento de licitación estén formuladas de forma clara, precisa e inequívoca en el anuncio de licitación o en el pliego de condiciones (sentencia del Tribunal de Justicia de 29 de abril de 2004, Comisión/CAS Succhi di Frutta, asunto C-496/99 P, Rec. p. I-3801, apartados 109 a 111), circunstancia que como más arriba se ha puesto de relieve no concurre en el presente caso.

En consecuencia, debemos plantearnos la cuestión de si tal cláusula es de aplicación obligatoria a pesar de haber aceptado los licitadores el contenido de los pliegos con la presentación de su oferta, ex artículo 145 TRLCSP, o si, por el contrario, debe considerarse como no puesta y en este caso si la sanción de nulidad de pleno Derecho ha de quedar circunscrita a la valoración de los referidos criterios o ha de conducir a la declaración de nulidad de todo el procedimiento de licitación.

Aunque la empresa ahora recurrente no impugnó en tiempo y forma el PCAP rector de este procedimiento de contratación, este Tribunal puede examinar si concurre en el mismo un motivo o causa de nulidad de pleno Derecho ex artículo 62.1. a) de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, tal y como se establece en la Resolución 80/2011, de 23 de noviembre, en virtud del principio *quod nullum est nullum effectum producit*.

Declarar la nulidad de ambos criterios para la adjudicación del contrato, y mantener todas las demás actuaciones, puede conllevar un efecto contrario al principio de igualdad y no discriminación pues, de un lado, puede haber impedido que otras posibles empresas del sector hayan concurrido a la licitación y supone que

los licitadores han realizado unas mejoras que han tenido en cuenta para cuantificar la oferta económica que aún afectando a ésta luego no son valoradas. Una nueva valoración sin considerar ambos criterios considerados nulos estaría modificando las condiciones que figuran en el PCAP.

La fundamentación de la Sentencia de 4 de diciembre de 2003, del Tribunal de Justicia de la Unión Europea, dictada en el asunto C-448/01, EVN y Wienstrom, con base en el respeto al principio de igualdad y no discriminación entre todos los licitadores, tanto los concurrentes como terceros que pudieron presentarse a dicha licitación, conduce a la necesaria invalidación de todo lo actuado y, en concreto, a cancelar todo el procedimiento de adjudicación, debiendo el órgano de contratación comenzar un nuevo procedimiento de contratación administrativa.

La citada sentencia expresamente señala que:

“92. Para responder a la cuestión así reformulada, procede señalar que, como ha declarado ya el Tribunal de Justicia, los principios de igualdad de trato y de transparencia en los procedimientos de adjudicación implica que las entidades adjudicadoras deben atenerse a la misma interpretación de los criterios de adjudicación a lo largo de todo el procedimiento (véase en este sentido en particular la Sentencia SIAC Construction, antes citada en el apartado 43).

93. Por lo que atañe a los propios criterios de adjudicación, hay que admitir con mayor razón que no deben ser objeto de ninguna modificación a lo largo del procedimiento de adjudicación.

94. De ello se deduce que, en el caso de que el órgano que conoce del recurso anule una decisión administrativa relativa a algún criterio de adjudicación, la entidad adjudicadora no puede continuar válidamente el procedimiento de adjudicación haciendo abstracción de dicho criterio, puesto que ello equivaldría a modificar los criterios aplicables al procedimiento en cuestión.

95. Por lo tanto, procede responder a la cuarta cuestión prejudicial que la normativa comunitaria aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso”.

Este Tribunal en aras a garantizar el máximo respeto a los principios de transparencia, igualdad y no discriminación en los procedimientos de concurrencia competitiva (artículo 1 del TRLCSP), necesariamente ha de declarar la nulidad de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial, en el supuesto de que siguiese existiendo el motivo o causa para el inicio de un nuevo expediente de contratación. En el nuevo Pliego se redactarán criterios de adjudicación objetivos, determinando los supuestos en que proceden las mejoras (en el supuesto de considerarlas criterio de adjudicación), los elementos sobre los que pueden recaer, la forma de ponderación y la manera de acreditarlas.

Noveno.- En todo caso, además de la correcta definición de los criterios de adjudicación, es imprescindible expresar en los informes técnicos de valoración las razones por las que determinadas mejoras se aceptan y valoran, o no, pues lo contrario no puede ser admitido por resultar imposible de revisar en vía de recurso, pudiendo incurrir igualmente en causa de anulación por falta de la debida y explicitada ponderación de los criterios de adjudicación del procedimiento indicados en el pliego, exigida por el artículo 150 TRLCSP, y por ser contraria a los principios de igualdad y transparencia.

La valoración requiere una precisa justificación, medición y ponderación, que debe quedar reflejada en la motivación del informe que sirve de base a la propuesta de adjudicación. En este caso el informe tenido en cuenta para la adjudicación, objeto del recurso, carece de justificación de la puntuación otorgada.

Estos requisitos exigidos por el TRLCSP derivan de la necesidad de que los licitadores concurren en idénticas condiciones de igualdad, de manera que sus ofertas sean valoradas en función de las condiciones y características propias del contrato a ejecutar y se permita la comparación de ofertas para poder decidir cuál es la económicamente más ventajosa.

En su virtud, previa deliberación, por unanimidad, y al amparo de lo establecido en el 41.3 del TRLCSP y el artículo 3 de la Ley 9/2010, de 23 de diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y Racionalización del Sector Público, el Tribunal Administrativo de Contratación Pública de la Comunidad de Madrid

ACUERDA

Primero.- Estimar parcialmente el recurso especial en materia de contratación interpuesto por Don S.P.D., en nombre y representación de ESFERA BUS, S.L.U., contra la adjudicación del contrato de servicio de transporte en autocar de profesores y alumnos para la realización de prácticas de campo en diversos centros de la Universidad Complutense de Madrid (Expediente: 2012/000211 P-27/13), en cuanto a la incorrección de la valoración efectuada.

Segundo.- Anular la adjudicación, declarando la nulidad de pleno Derecho de los criterio de valoración *“disponibilidad de vehículos con características especiales”* y *“mejoras de dotación de medios audiovisuales”*, y en consecuencia, la nulidad de pleno Derecho de todo el procedimiento de licitación, que habrá de reanudarse desde su acuerdo inicial.

Tercero.- Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

Cuarto.- Dejar sin efecto la suspensión de la tramitación del expediente cuyo mantenimiento fue acordado por este Tribunal el 4 de abril de 2013.

Quinto.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa, será directamente ejecutiva y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad de Madrid, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10, letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, todo ello de conformidad con el artículo 49 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.